

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 22 de Junio de 1884.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 3214.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

Celebrada sin efecto el día 14 del actual, la segunda subasta de cuatro mil setecientas sesenta y cinco cargas de leña gruesa y cinco mil quinientas de ramaje, que existen cortadas en el monte titulado «Santa Marina» perteneciente al pueblo de Tudela de Duero, y que constituye el segundo lote, he resuelto señalar el día 30 del actual y hora de las once de su mañana, á fin de que bajo la presidencia del Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia del Capataz de cultivos tenga lugar una tercera subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, ampliando hasta diez meses el plazo que señala la condicion 9.^a del pliego que ha de regular aquella. Valladolid 19 de Junio de 1884.—El Gobernador, Agustin R. Santamaria.

Núm. 3220.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

Celebrada sin efecto la segunda subasta de tres mil ciento treinta cargas de leña gruesa y tres mil quinientas de ramaje, que existen cortadas en el monte titulado «Santa Marina» perteneciente al pueblo de Tudela de Duero, que constituyen el primer lote, he acordado que bajo la presidencia del Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia del Capataz de cultivos, se celebre una tercera subasta el día 30 del actual y hora de las once de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, pero ampliando hasta ocho meses el plazo que señala la condicion 9.^a del pliego que ha de regular la subasta.

Valladolid 19 de Junio de 1884.—El Gobernador, Agustin R. Santamaria.

Núm. 804.

DELEGACION DE HACIENDA
en la
PROVINCIA DE VALLADOLID.

INSTRUCCION
para el procedimiento
contra deudores á la Hacienda pública.

(CONTINUACION.)

Art. 44. Terminados los procedimientos de segundo grado sin haberse podido realizar los descubiertos de los deudores, y obtenida declaracion de la Comision de evaluacion ó del Ayuntamiento, en su caso, con arreglo

á lo que dispone el párrafo 3.^o del art. 36, comenzará el apremio de tercer grado por una providencia del Alcalde, que dictará en el plazo de 24 horas, declarando incursos á los deudores en el recargo que determina el art. 16, y ordenando que se proceda á la traba y venta de los inmuebles necesarios y suficientes á cubrir el principal, recargos y costas, y que se expidan los mandamientos para la anotacion preventiva del embargo en la forma que determina el art. 51.

Art. 45. El premio por ejecución contra bienes inmuebles del deudor se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Devuelto al Comisnado el expediente con la providencia de que trata el articulo anterior, procederá á notificarla al deudor y á efectuar inmediatamente el embargo, emplazándole después para el remate, que ha de efectuarse con arreglo á esta Instrucción y en el término que la misma marca. Al propio tiempo le requerirá para que exhiba los títulos de propiedad, de los cuales, ó de las manifestaciones que en su defecto haga el deudor, tomará el Comisionado los datos que pudieran faltar en la certificación expedida por la Comisión ó el Ayuntamiento, y muy particularmente los relativos á si es propietario ó usufructuario de la finca embargada; si tiene cargas, enumerando cuáles sean, la época y razon de la adquisicion del inmueble y el tomo y folio en que aparezca inscrita en el Registro de la propiedad, en su caso.

2.^a Acto continuo el Comisionado procederá á la capitalizacion al 4 por 100 en las fincas rústicas, por el líquido imponible correspondiente á la propiedad

si estan arrendadas, y sobre las dos terceras partes de dicho líquido si el dueño hace el cultivo por su cuenta. Las fincas urbanas se capitalizarán al 5 por 100 sobre la base del indicado líquido imponible. De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y que tengan un carácter preferente al del crédito que se persigue.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

3.^a El Alcalde dictará providencia fijando la fecha en que ha de efectuarse la subasta, mandado que se anuncie por el plazo de 15 días y ordenando al deudor que en el término de tercero día presente en la Secretaría del Ayuntamiento los títulos de propiedad. La notificación y requerimiento se harán en la forma que prescribe el art. 80.

4.^a Los anuncios se harán por edictos y demás medios usuales en cada distrito municipal, fijándose también en las poblaciones inmediatas cuando las condiciones de la localidad lo aconsejen, é insertándose en el *Boletín oficial y Diario de Avisos* si lo hubiere, respecto á las capitales; en ellos se espresará el día, hora y sitio del acto, las cargas preferentes cuyo importe se ha deducido del valor de la finca; que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.



to sin poderse exigir otros, ó que si se careciese de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria por cuenta del referido rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Los edictos estarán encabezados á nombre del Alcalde y autorizados con su firma y sello; uno de los ejemplares se unirá al expediente, ó en su defecto se unirá una certificación expedida por aquél, en que se acredite que se fijaron en tiempo hábil.

5.^a La subasta será presidida por el Alcalde ó por quien deba sustituirle legalmente, con todas las formalidades de costumbre.

6.^a Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

7.^a Si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentaran licitadores, ó si los presentados no hicieran posturas admisibles, el Presidente dará por terminado el acto, dictando providencia para que se anuncie con seis días de anticipación nueva subasta con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera.

8.^a La segunda subasta se celebrará con las mismas formalidades que la primera, admitiéndose las posturas que cubran los dos tercios del nuevo tipo.

Art. 46. Cuando haya habido posturas admisibles, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca al mejor postor, exigiendo al mismo el pago del principal, recargos y costas; señalando día para el otorgamiento de la escritura, y disponiendo se requiera al deudor para que concurra á dicho otorgamiento.

Si no se hubiere presentado la titulación, se emplearán los apremios oportunos contra el deudor para obligarle á que la presente, ó se mandará que se libre certificación de lo que resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes. Cuando esto no diere resultado, ó si no existiesen títulos de propiedad, se suplirá su falta por medio del expediente posesorio en la forma establecida en el título 14 de la ley hipotecaria.

Art. 47. 1.^o Llegado el día á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, y suplida

la falta de titulación en su caso, se procederá al otorgamiento de la debida escritura á favor del comprador, previa la completa entrega del precio hecha por éste en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por Instrucción.

La escritura la otorgará el deudor, y si éste se niega, ó no pudiera verificarlo por estar ausente ó por cualquiera otra causa, el Alcalde la otorgará de oficio. En ella se hará constar que se considera extinguida la anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento por duplicado.

Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad; y si lo solicitare, se le dará á conocer como dueño á las personas que el mismo designe, ó se le pondrá en posesión de los bienes.

2.^o El Comisionado ejecutor hará la liquidación con distinción del principal, recargos y costas, y entregará el expediente á la Recaudación para que uniendo los recibos de su referencia lo pase á la Administración económica y proceda ésta á lo que haya lugar y á la entrega al deudor del sobrante cuando lo hubiere.

Entre las costas se comprenderán los gastos suplidos para obtener la titulación, abonando su importe al rematante.

3.^o Del déficit, cuando lo haya, se pasará nota á la Comisión de evaluación para si procede su declaración como parte fallida, ó si debe exigirse su pago á alguna persona como subsidiariamente responsable. En los pueblos en que no haya Comisión de evaluación se acudirán al Ayuntamiento, el cual, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, hará las declaraciones que correspondan.

El procedimiento para esta clase de declaraciones será el establecido en los artículos 33. al 39, y en el 40 al 43 si se trata de adeudos de industrial.

Art. 48. Si celebrada una subasta y hecha la adjudicación al mejor postor éste se retirara y no pudiera celebrarse la venta, se procederá á nueva subasta, que se anunciará con seis días de anticipación.

Si la subasta anulada por culpa del adjudicatario fué la primera de que habla el art. 45, la nueva subasta se considerará como segunda y se hará en el precio la rebaja que marca en el número 7.^o del mismo artículo.

Si la subasta anulada fué la segunda, la nueva se celebrará por el tipo que sirvió para aquella.

En uno y otro caso el adjudicatario desistente será responsable de la disminución que sufra el precio y de las costas que por su culpa se causen.

Cuando en estas subastas no haya comprador, será el adjudicatario responsable al pago de la finca, procediéndose contra él por la vía de apremio, y si resultase insolvente se adjudicará la finca según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 49. Cuando no hubiere licitadores ó no se hayan hecho posturas admisibles en las subastas de fincas que se celebren por descubiertos de primeros contribuyentes, así como en el caso de insolvencia del adjudicatario á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda pública para su incautación.

En este caso, la Hacienda pagará desde luego las dietas y costas causadas, y se procederá en la forma siguiente:

1.^o La Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, después de haberse incautado de las fincas, las administrará, cobrando sus rentas.

2.^o Inmediatamente después procederá á venderlas en subasta en la forma establecida para las ventas de bienes del Estado, haciéndose los pagos en metálico y con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878.

3.^o Hecha la venta y realizado su importe, se practicará la liquidación formando el cargo de deudor su débito principal, recargos, costas y demás gastos de administración, y abonándosele el precio obtenido y las rentas cobradas, si lo hubiesen sido algunas.

4.^o Si después de cubiertas todas las responsabilidades del cargo queda algún sobrante se entregará al deudor.

Art. 50. Hasta el momento de celebrarse los remates de que hacen mérito los artículos 45 y 48, pueden el deudor ó sus causahabientes librar sus fincas pagan-

do el principal ó cuota, los recargos, las costas y demás gastos.

Después de verificados los respectivos remates no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

Art. 51. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo á que se refiere el art. 44 se expedirán por el el Alcalde que dirija el procedimiento, é irán autorizados con su firma y la del comisionado como Secretario. Dichos mandamientos se presentarán por triplicado en el Registro de la propiedad y será obligación del Registrador devolver al Comisionado uno de los ejemplares con el recibí, á fin de que unido al expediente de su referencia sirva de justificante á la recaudación de haberse llenado por la misma este esencial requisito.

Otro de los ejemplares lo devolverá en su día el Registrador con nota expresiva de haberse extendido las anotaciones oportunas ó la circunstancia de no haberse podido practicar dichos asientos, expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medios oportunos para subsanarlos. En ambos casos se indicarán también sucintamente las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y sean de carácter preferente al crédito del Estado, bastando para ello que se examinen el párrafo de cargas de la primera inscripción de dominio obrante en los libros del Registro y las demás inscripciones que con posterioridad se hayan practicado.

La anotación, si procede, se hará en los libros del Registro en forma de nota marginal concebida en los términos siguientes:

«La finca de este número queda embargada á favor de la Hacienda por la cantidad de de principal, y más por costas y gastos según providencia dictada en el expediente de apremio contra D., por falta de pago de contribución en (tal trimestre).—Así consta del mandamiento expedido por el Alcalde de en (tal fecha) que conservo con el número en el legajo correspondiente y ha sido presentado con el núm., en el Diario tomo el día (Fecha, media firma y honorarios.)»

Si la finca no estuviese inscrita ó no fuese posible extender la

anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en un libro especial que en adelante llevarán los Registradores, compuesto de hojas de papel común selladas, con el del Registro, que tendrán impreso ó manuscrito el siguiente encasillado: «Término municipal en que radica la finca.—Nombre de la finca, pago ó sitio.—Sus cuatro linderos.—Cabida.—Nombre del ejecutado.—Cantidad total por la que se decreta el embargo.—Autoridad que lo ordena y fecha del mandamiento, número y fecha del asiento de presentación, número del mandamiento en el legajo.—Motivo por que se suspende la anotación.»

A continuación de los asientos relativos á cada contribuyente consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue.

Por todas las operaciones que practiquen los Registradores para el despacho de los mandamientos de embargo, ya sea en forma de nota, ya como toma de razón en el libro antes indicado, percibirán los honorarios que señala el núm. 17 del Arancel, debiendo tenerse en cuenta para este efecto el importe de las cantidades objeto de la anotación.

Art. 52. Los mandamientos para que se verifique la anotación preventiva de que trata el artículo anterior deberán contener literalmente el particular de la providencia á que se refiere el art. 44 y su fecha, y expresarán además las circunstancias siguientes:

1.^a La naturaleza, situación, linderos, medida superficial en hectáreas, y en el usual del país, valor, nombre y número de los inmuebles embargados si constaren de los documentos que hubiera podido procurarse el Comisionado, ó en otro caso en cuanto sea posible, de los amillaramientos ú otros datos oficiales que consulte al efecto ó de las manifestaciones del deudor.

2.^a Nombre y apellido del poseedor de la finca sobre que versa la anotación y de aquel contra quien se haya dictado el embargo, así como el título de adquisición, si constase.

3.^a El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, receptor de frutos por arriendo,

etc., y las cargas reales de que tenga noticia.

4.^a El derecho que asiste al Estado por razón del alcance, contribución ó impuesto de cuyo reintegro ó cobranza se trate, cuantía del débito, trimestres ó períodos á que corresponde y cantidad total de que además deban responder los inmuebles por intereses, recargos ó dietas y costas causadas y que se causen.

5.^a Que es el Estado, ó en su caso el Recaudador subrogado en sus derechos á favor de quien ha de surtir efecto la anotación preventiva.

6.^a El nombre y residencia del Alcalde y del Comisionado ejecutor y la autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa este último; y

7.^a Que ni la Administración ni sus agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en dichos mandamientos.

Art. 53. Cuando los Registradores de la propiedad no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les pidan, por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su Reglamento, devolverán los mandamientos al Comisionado ó representante de la Hacienda con la nota circunstanciada á que se refiere el art. 51, y se procederá en la forma siguiente:

1.^o Si la causa de la suspensión consiste en alguna inexactitud en la descripción de la finca ú otra omisión no sustancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en la forma que el Registrador indique ó sea procedente.

2.^o Si la suspensión de la anotación procediese de mayor falta de datos ó noticias, el Comisionado presentará el mandamiento á la Comisión de evaluación ó Alcalde del pueblo, según los casos, solicitando por medio de diligencia que, haciéndose nueva revisión de los amillaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por el Registrador para poder practicar la anotación del embargo. Del resultado de este acto se libraré un certificado por los respectivos funcionarios de la Comisión evaluatoria ó del Ayuntamiento, que se unirá al expediente por medio de otra diligencia del Comisionado.

Asimismo la pondrá de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registra-

dor se hayan exigido y del resultado de esta gestión y de las demás que se crean conducentes.

Si de los nuevos datos adquiridos resulta haberse llenado los requisitos que faltaban, se remitirán de nuevo los mandamientos al Registrador para los efectos de Instrucción.

3.^o Si por el contrario no se obtuviese un resultado satisfactorio ó si la causa de la suspensión fuese no hallarse inscrito previamente el dominio á favor del deudor y éste careciese de titulación ó se hubiere negado á presentarla, la Autoridad que dirija el procedimiento dictará acto continuo la oportuna providencia declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 51 y 52 de esta Instrucción, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicación, y sin perjuicio de suplirse en su día la falta de títulos de propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 46.

4.^o Si la causa de la suspensión procediese de hallarse inscrita la finca á nombre de un tercer poseedor y éste fuera responsable de la cuota de la contribución, á virtud de la hipoteca legal por un año que establece el art. 218 de la ley Hipotecaria, se rectificará el mandamiento haciendo constar que la anotación preventiva ha de tomarse contra el referido tercer poseedor.

En estos casos el procedimiento ejecutivo se continuará contra los terceros adquirentes, pero notificándoles previamente de primer grado por no haberse referido á estos contribuyentes los anuncios de la cobranza, así como de segundo y tercero, conforme á lo dispuesto en esta Instrucción, llenándose además todos los trámites propios de cada grado, sin más excepción que la de limitarse la providencia del art. 44 á declararles incursos en el tercer grado de apremio.

5.^o Si la enajenación ó hipoteca de alguna finca resultase inscrita en el Registro de la propiedad y no fuese preferente el derecho del Estado, á causa de que el débito que se persigue es anterior en un año á la fecha de las respectivas inscripciones, se suspenderá todo procedimiento y se procederá á lo que haya lugar para la declaración de partida fallida ó lo que corresponda con arreglo á las leyes.

6.^o No pudiendo producir efecto contra el Estado los títulos no inscritos, según lo dispuesto en el art. 23 de la ley Hipotecaria, las reclamaciones que se formulen por los interesados que se encuentren en estas circunstancias, no podrán ser admitidas ni se suspenderá de modo alguno el procedimiento ejecutivo, á menos que los reclamantes realicen desde luego el pago del total descubierto que se persigue.

Art. 54. Se admitirán á la Recaudación de Contribuciones, en concepto de data interina, los expedientes de apremio que oportuna y debidamente requisitados se hayan presentado al Registrador de la propiedad para la anotación preventiva y en que por causas ajenas á la gestión recaudadora, no haya podido verificarse dicha operación.

La Comisión de evaluación, ó Ayuntamiento en su caso, serán sin embargo responsables de los errores cometidos en las certificaciones expedidas para servir de base al embargo y á los mandamientos de anotación.

La Comisión de evaluación ó Ayuntamiento practicarán en los amillaramientos las rectificaciones oportunas, siempre que de los datos obtenidos del Registro con ocasión de los expedientes de apremio, resulte que se ha transmitido el dominio de un inmueble, que se ha subdividido alguna finca ó se han alterado sus linderos.

Art. 55. Para la práctica material de la extensión de los mandamientos de anotación de embargo, así como para todas las diligencias del expediente, será obligación del Comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio y auxiliar como amanuense á las Autoridades.

Art. 56. Los honorarios que correspondan á los Registradores de la propiedad, se considerarán como costas, y no son, por lo tanto, exigibles hasta que se realice el total adeudo en virtud de pago, venta ó adjudicación, no siendo imputables á los deudores los que ocasione la inscripción definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda, á la Recaudación ó á los postores.

Cuando los expedientes terminen por pago ó venta á los postores, los Alcaldes cuidarán de percibir los honorarios correspon-

dientes á los Registradores de la propiedad, y serán responsables de la entrega á dichos funcionarios, de los que sean imputables á los deudores.

En los casos de adjudicacion de fincas á la Hacienda ó á la Recaudacion, deberán el Estado ó la entidad subrogada abonar los honorarios devengados por la anotacion, notas de subsanacion de defectos y de cargas é inscripcion definitiva, en la forma que se establezca por disposiciones especiales, sin perjuicio de que los Registradores puedan hacer uso, en caso necesario, del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 303 del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

CAPÍTULO III.

Procedimiento contra primeros contribuyentes por otros conceptos.

Art. 57. Se procederá en la forma establecida en los artículos 24 al 32 para el apremio de segundo grado y parte aplicable de lo prevenido en los artículos 44 al 56 respecto al del tercer grado:

1.º Contra los contribuyentes por el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, desde el momento en que practicada la liquidacion, no hayan satisfecho su importe dentro de los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

2.º Contra los deudores al Estado por rentas, alquileres ó pensiones de censo, de plazo vencido y no satisfecho ó por cualquier otro concepto de la misma procedencia.

Los procedimientos contra los deudores al Estado, por plazos vencidos de fincas ó censos comprados al mismo y por la redencion de censos, se ajustarán á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1878 y las disposiciones que se dicten para su cumplimiento ó rijan sobre el particular, sin perjuicio de atemperarse á esta Instruccion en la parte aplicable.

3.º Contra los deudores por el canon de superficie y por cualquier otro tributo ó impuesto no mencionado específicamente en esta Instruccion, desde el momento en que, no habiéndose podido realizar por el simple acto de cobranza, declare la Autoridad administrativa competente la procedencia de la via de apremio.

Art. 58. En todos los casos que enumera el artículo anterior, dirigirán el procedimiento de apre-

mio las Autoridades que esta Instruccion designa; pero antes de procederse á lo determinado en los artículos 24 al 32, habrán de llenarse todos los requisitos que establecen las Instrucciones y Reglamentos por que se rijan los diferentes ramos é impuestos de que se trate.

Los deudores y sus causahabientes podrán librar y retraer sus bienes en el tiempo y forma establecidos en los artículos 31 y 50.

(Se continuará.)

NUM. 836.

*Don Juan Callejo y Madrigal,
Secretario de la Diputacion provincial.*

Certifico: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 17 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del ejército y guardia civil transeuntes en el mes de Mayo próximo pasado, los siguientes:

	<u>Pesetas.</u>	<u>Cts.</u>
Racion de pan de 70 decágramos.	»	26
Id. cebada de 4 kilóg.	»	65
Id. paja de 6 idem.	»	25
Litro de aceite.	1	05
Quintal métrico de leña.	2	42
Idem de carbon.	9	26

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, espido la presente con el V.º B.º, del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra, en Valladolid á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juan Callejo.—V.º B.º, El Vicepresidente, Telesforo Martinez.—Conforme, El Comisario de Guerra, Federico del Alcázar.

Núm. 825.

*Don Mariano Perez Hickman,
Capitan Ayudante y Fiscal del batallon de reserva de Valladolid número 101.*

Ignorándose el paradero de los soldados de este batallon Victoriano Castro Villa, Salvador Alonso Nevares, Angel Gonzalez Valdés, Felipe Alvarez Casado, y

Eutimio Ruiz Gil á quienes estoy sumariando por el delito de faltar á la revista reglamentaria del año anterior; usando de la jurisdiccion que el Rey (q. D. g.) tiene concedida en estos casos á los oficiales de su ejército por sus Reales ordenanzas, por el presente, llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dichos soldados individuos señalándose el cuartel de San Benito y oficinas de este batallon para que en el término de diez dias se presenten á dar sus descargos y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese este edicto para que llegue á noticia de todos. Valladolid diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Por su mandado, Juan de Paz.—V.º B.º. Perez Hickman.

NUM. 827.

*Ayuntamiento constitucional de
La Mudarra.*

Para llevar á efecto el acuerdo de este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, se arrienda en pública licitacion y á venta libre, los derechos que devenguen las especies sujetas al impuesto de consumos y cereales, durante el año económico de 1884-85, sirviendo de tipo la cantidad de 2.819 pesetas y 19 céntimos, por cupo para el Tesoro y recargos establecidos, bajo las condiciones del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya subasta tendrá lugar el dia 28 del corriente mes, de once á doce de su mañana, en esta Sala Consistorial; y si esta no se verificase por falta de licitadores, se celebrará otra segunda por las dos terceras partes el dia 8 del próximo Julio en la misma forma que la anterior.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

La Mudarra y Junio 18 de 1884.—El Alcalde, Vicente Mozo.—José Nágera, Secretario.

Núm. 826.

*Alcaldía constitucional de
Villanueva de Duero.*

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes,

de esta villa, con la dotacion anual de 40 pesetas y obligaciones establecidas en las instrucciones vigentes del ramo; el contrato durará dos años, teniendo entendido el agraciado que entre las obligaciones anejas al servicio, se halla la de los reconocimientos y visitas á los ganados que resulten padeciendo la enfermedad virolosa ú otra enfermedad contagiosa estantes en este término municipal. Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de quince dias, pasado el cual se proveerá entre los que hayan presentado sus solicitudes.

Villanueva de Duero á 18 de Junio de 1884.—El Alcalde, Pio Rico.

NUM. 834.

*Alcaldía constitucional de
Puente Duero.*

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, dotada con 25 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en forma, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias á contar desde la fecha que se anuncie este edicto en el *Boletín oficial* de provincia, pasados los cuales se proveerá.

Puente Duero 20 de Junio de 1884.—El Alcalde, Nicomedes Marciel.—El Secretario, Isaac Fernandez.

*Alcaldía constitucional de
Bamba.*

Terminado el padron del impuesto equivalente á los de sal de este distrito municipal para el año económico de 1884-85, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion municipal por término de diez dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia para que los contribuyentes puedan examinarle y formular las quejas que procedan; en inteligencia de que trascurrido dicho término serán desestimadas.

Bamba 19 de Junio de 1884.—El Alcalde, Marcelino Mendez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

El dia 21 del corriente, al anochecer, ha desaparecido de esta capital una mula negra que tiene lunares en la cerviz y en el pecho. Se recomienda á la persona que la haya encontrado, la entregue en la calle del Paraiso, núm 1, á Nicanor Mulas, y se le gratificará.

Imprenta del Hospicio provincial